



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACION: 08001-31-53-008-**2024-00079-00**
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA y
EP COMUNICACIONES SAS
DEMANDADO: CADENA DE VILLADIEGO OLGA
VILLADIEGO CADENA GUSTAVO ADOLFO
VILLADIEGO CADENA OLGA LUZ
VILLADIEGO CADENA WILLIAM ALBERTO

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha abril 18 de los corrientes también se le solicitó:

“1. No se aporta el dictamen pericial exigido en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.”.

El inciso tercero del artículo 406 citado señala lo siguiente:

(...)

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama.”.*

Con lo que la parte demandante no cumplió, ya que en el dictamen aportado y realizado por el perito evaluador **JEAN CARLOS MCCAUSLAND NAVARRO** en ninguno de sus apartes se señala el tipo de división que fuere procedente al inmueble ubicado en la Calle 60 N° 44-65, y objeto de la presente demanda.



Por lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de mayo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4738fee05c26653857108ae757e07c954753e46bd9c3c037b8bfe07fceb032cc**

Documento generado en 30/04/2024 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>